

SEFI/DCSC/7849/2025
05/11/25

Se eliminó 60 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ
2024 - 2030

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

Expediente: RR/DACE/17/2018

Oficio: SAC/Q/168/2025

Página 1 de 6

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación en cumplimiento de sentencia.

Xalapa-Equez., Ver., a 12 de septiembre de 2025

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED]
y
[REDACTED]

Recibi original
13/11/25

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED] número 11-[REDACTED] colonia [REDACTED]
[REDACTED], Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, en cumplimiento a la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo 621/2020/1ª-I (ahora 621/2020/SRC-I), se desprende que la ciudadana [REDACTED] interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, en su carácter de entonces Síndica Única del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido y ejecutado por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Requerimiento de multa	11/2018	15/02/2018	\$1,147.35

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

- A) El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito recursal antes descrito, por lo que se radicó con el número de expediente RR/DACE/17/2018 y, habiéndose estimado la falta de interés legítimo de quien suscribió el medio de impugnación, se emitió la resolución de veintinueve de abril de dos mil veinte, con el número de oficio SPAC/DACE/2694/U/2020, mediante la cual se desechó el recurso de revocación.
- B) Inconforme con la anterior resolución, la recurrente promovió el juicio contencioso administrativo que culminó con la sentencia pronunciada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós por la entonces Primera Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que se declaró la nulidad de la citada resolución administrativa y se condenó a la entonces denominada Subsecretaría de Ingresos a emitir una nueva en la que se considere a la parte actora como legitimada para interponer el recurso de revocación, sin que ello obligue a la autoridad a proveer de conformidad con lo solicitado por la promovente.
- C) En cumplimiento de lo establecido en la sentencia recaída en el juicio contencioso administrativo antes citado, se tiene en cuenta que la resolución con número de oficio SPAC/DACE/2694/U/2020, quedó sin efectos al haberse anulado por el órgano jurisdiccional y, en virtud de que no se advierte la actualización de otro motivo de improcedencia, se estima que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido.



antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracciones II, IV y XXVI, 20, fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Primera Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada en dicho juicio de nulidad y se condenó a la entonces Subsecretaría de Ingresos a emitir una nueva en la que se considere legitimada a la recurrente para interponer el recurso de revocación, sin que ello obligue a la autoridad a proveer de conformidad con lo solicitado por la promovente.

CUARTO. Resulta oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo legal para tal fin venció el veinte de marzo del citado año, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el dieciséis de marzo de la referida anualidad y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto en el artículo 261, del Código de la materia.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, la recurrente manifiesta:

1. Que el notificador a cargo de realizar la diligencia de notificación del acto que recurre, no se identificó con las formalidades de ley, además de que el citatorio se dejó para desahogar dos diligencias a la misma hora respecto de diversos actos jurídicos, lo cual lo torna aún más ilegal si se considera que dicha diligencia se entendió con un tercero, dejándola en estado de indefensión.
2. Que el acto recurrido le causa agravio al dejarla en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, debido a que la autoridad realizó el requerimiento de la sanción, sin anexar copias simples de los oficios SEF/DCSC/0566/2018 y SEF/DCSC/0505/2018, así como el acuerdo por el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, le impuso la multa.
3. Que el acto que recurre se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a que es insuficiente la sola transcripción del acuerdo determinante de la multa en el Considerando, Inciso A, por lo que se encuentra en un estado de indefensión al no tener pleno conocimiento del origen de la multa, el tipo de infracción que se cometió, el motivo de su imposición, a quien se le impuso, si al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a ella como persona física o como representante legal de dicho Ayuntamiento y a partir de cuándo se hizo exigible el incumplimiento que dio lugar a la imposición de la multa.
4. Que se violentan sus garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el acto ordenador e impositivo se dictó por acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho sin que le fuera notificado, teniendo conocimiento de él hasta el veintitrés siguiente, cuando se intentó ejecutar, privándola de un procedimiento previo de audiencia, de igual manera le causa agravio que la autoridad ordenadora haya dictado el mencionado acuerdo por el cual se determinó imponerle una multa.

El agravio sintetizado en el numeral 1, es inoperante, en razón de que del análisis realizado a las constancias de la diligencia de notificación del acto que recurre, las cuales se valoran en términos del artículo 104, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que el notificador a cargo de realizar la diligencia de notificación se identificó exhibiendo la constancia número SI-120 de ocho de enero de dos mil dieciocho, expedida por el entonces Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con la formalidad de identificarse ante el compareciente.

Máxime que la recurrente no expone de qué manera la notificación de mérito no cumple con las formalidades a las que hace mención, por lo que al caso, resulta aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En cuanto al agravio en el que la recurrente refiere que se dejó citatorio para desahogar dos diligencias a la misma hora respecto de diversos actos jurídicos, es inoperante por ser intrascendente, ya que esa irregularidad no trasciende a su esfera jurídica al grado de dejarla en estado de indefensión, ya que el citatorio es un acto formal preventivo que no materializa un acto de ejecución que trascienda a la esfera jurídica de la recurrente, y al cual no se le debe exigir mayor requisitos que los señalados en este caso en los artículos 37 y 38, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime que dichos numerales, no establecen la obligación para la autoridad de señalar en el citatorio mayor requisitos que los ahí señalados, ya que el citatorio no es un acto que requiera fundamentación.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

Registro No. 178041; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Página: 476; Tesis: 2a./J. 75/2005; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

CITATORIO PREVIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ESPECIFICAR EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. Los artículos 137, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen la facultad de las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que en caso de que no se encuentre al deudor al realizar la diligencia de requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere al notificador en su domicilio a la hora precisada, a fin de que la notificación se realice personalmente. Ahora bien, aun cuando es cierto que el segundo párrafo del indicado artículo 137 establece que el citatorio será siempre para la espera señalada, también lo es que dicha frase debe interpretarse en relación con el primer párrafo de dicho precepto, que prevé que "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse", por lo que en ese sentido, no es obligatorio especificar en el citatorio que la actuación tiene como finalidad



el requerimiento de pago del crédito vencido y, en su caso, el embargo de bienes bastantes para garantizarlo, porque no existe disposición expresa que vincule a la autoridad administrativa a realizar tales precisiones.

Registro No. 171422; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Página: 2555; Tesis: XX.1o.90 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, NO ES NECESARIO QUE EN EL CITATORIO PREVIO A AQUÉLLA SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR. Del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no se advierte que el citatorio previo a la notificación personal cuando no se localiza al contribuyente deba contener los datos de la resolución o acto administrativo a notificar, como puede ser el número de identificación del documento o resolución determinante; por ende, resulta evidente que dicho elemento no constituye un requisito legal ni indispensable para la validez de esa actuación, ya que basta que el citatorio se deje en el domicilio, en el caso de que la persona a quien deba notificarse no se encuentre a la primera búsqueda, para que espere al notificador a hora fija del día hábil siguiente, sin que con ello se afecten las defensas del contribuyente, ni el grado de respeto a su seguridad jurídica, pues la falta de mención de los datos que identifiquen el acto o resolución a notificar no tiene el alcance de privarlo de su garantía de defensa, pues ese desconocimiento es sólo temporal, toda vez que el día y hora señalados para la práctica de la diligencia de notificación se hace conocedor del acto administrativo con todos sus pormenores; en conclusión, la falta de señalamiento en los citatorios de los datos aludidos no implica el incumplimiento de una formalidad prevista por el invocado artículo 137 que traiga como consecuencia su nulidad o inexistencia.

Además de que el hecho de que la diligencia de notificación se haya entendido con un tercero no es contrario a derecho, en términos del primer y segundo párrafo del artículo 38, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a literalidad establece lo siguiente:

Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades. (REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

De lo anterior, se puede observar que el notificador en cuestión, en ningún momento realizó actos que hayan causado agravio a la recurrente, toda vez que obra citatorio de espera que cita a la recurrente para que esté presente al día hábil siguiente con el objetivo de atender con ella la diligencia, sin embargo, el hecho de que no se encontrara en su domicilio fiscal en día y hora señalado en el citatorio, no impide que se lleve a cabo la notificación señalada.

Ahora bien, el agravio resumido en el numeral 2 y 3, resultan infundados, porque el capítulo I, título tercero, libro segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no establece hipótesis alguna en la que refiera que la autoridad exactora deba cumplir con sus pretensiones, esto es, notificarle la resolución determinante del crédito, el oficio por el cual se solicitó el cobro de éste, y menos aún, que en el acto que ordena el cobro se detallen situaciones particulares o la resolución que originó el crédito, advirtiéndole de las constancias que obran en autos, que el procedimiento de cobro coactivo iniciado por la exactora se apegue a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Referente al argumento en el que la recurrente menciona que el acto que recurre es impreciso al señalar a quien se le impuso la multa, sí al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a ella como persona física o como representante legal de dicho Ayuntamiento, deviene infundado, ya que tal cuestión ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), de rubro "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA", "... con independencia de que la imposición se haga ... refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquella se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa, tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa..."

Cuestión que se corrobora con el hecho de que el acto recurrido se dirigió a quien ostentaba el cargo de Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, al momento de la emisión de la multa, por lo que es indubitable que será ella como persona física, quien debe hacerse responsable del acto que recurre con su propio peculio, debido a su actitud contumaz para acatar un fallo judicial, y no la entidad administrativa.

En efecto, a la luz de lo antes precisado, y considerando la motivación de los actos controvertidos, es indiscutible que a quien le corresponde realizar el pago del crédito fiscal requerido, es a la hoy recurrente, por ser a quien está dirigido dicho acto, por lo tanto, al tratarse de una multa de carácter personal, resulta evidente que tiene que pagarla con su propio peculio, sin pretender que la responsable sea la entidad pública que represente, a la cual se encuentre adscrita o directamente a su cargo, como se ha demostrado.

En cuanto, al argumento en el que la recurrente refiere que le causa agravio que la autoridad exactora no señaló en el acto recurrido a partir de cuándo se hizo exigible el incumplimiento que dio lugar a la imposición de la multa, es inoperante, en razón de que en el acto que recurre se señala el oficio número 722 de dos de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordena hacer efectiva una multa en cantidad de \$1,132.35 (un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 m.n.), más \$15.00 (quince pesos 00/100 m.n.) por concepto de honorarios por notificación, haciendo un total de \$1,147.35 (un mil ciento cuarenta y siete pesos 35/100 m.n.) a cargo de la persona física que ostentaba el puesto de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, al momento de su emisión, por lo que la omisión de mencionar a partir de cuándo se hizo exigible el incumplimiento que dio lugar a la imposición de la multa es intrascendente, ya que no le causa agravio alguno, pues en el acto del que se duele no se le hacen efectivos recargos ni actualizaciones, sino que solo se le cobro la multa impuesta por la citada ordenadora.

En relación al agravio sintetizado en el numeral 4, es inoperante, ya que no son actos propios de la Oficina de Hacienda del Estado, sino de la autoridad ordenadora, en este caso, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente tesis, III-TASS-5693 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que indica lo siguiente:

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES AQUEL EN QUE SE ALEGAN CUESTIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Cuando en el agravio se alegan cuestiones que no forman parte de la litis, como es la relativa a un hecho reconocido por la autoridad o a una situación de fondo que la a quo no analizó por estimar fundada una violación de carácter formal, el agravio es inoperante pues no ataca las consideraciones en que se sustente el fallo recurrido.

AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia la confirmación de la validez de la resolución.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.



Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese a la recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.
- IV. Mediante oficio comuníquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el debido cumplimiento dado a la sentencia pronunciada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Primera la Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Cúmplase.

Atentamente

Mtro. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos y Planeación

